



ACTA DE SESIÓN PLENARIA

INTRODUCCIÓN

De manera virtual, a través de la plataforma Google Meet, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo las ocho de la mañana, los señores Magistrados de todos los niveles afines al tema de deliberación, se reunieron a merito a la resolución administrativa de Presidencia N° 000744-2021-P-CSJAN/PJ, de fecha 16 de Noviembre de dos mil veintiuno, con el objeto de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil, donde se debatió el tema que forma parte de las propuestas alcanzadas.

La sesión llevada a cabo bajo la conducción del señor vicepresidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Distritales, Regionales y Nacionales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Juez Superior Provisional, doctor José Luis La Rosa Sánchez Paredes; quien actúa en este acto, por cuanto el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Distritales, Regionales y Nacionales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, doctor Máximo Francisco Maguiña Castro, mediante Resolución Administrativa N° 000374-2021-CE-PJ, de fecha 15 de noviembre de 2021, emitido por el Consejo Ejecutivo, resuelve en su artículo segundo, designar al doctor Máximo Francisco Maguiña Castro, como integrante de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; y, tras constatar la asistencia de la mayoría de los jueces convocados, dio su aprobación para el inicio de la presente sesión. En ese orden, el señor presidente (e) de la Corte Superior de Justicia de Ancash, doctor Edhin Campos Barranzuela, dio por inaugurado el presente evento académico; secundándole el alcance de las pautas metodológicas a seguir durante el Pleno Jurisdiccional convocado.

A continuación, se abrió el debate sobre el tema objeto de disertación, con la alocución de los señores jueces y de los invitados convocados para el planeamiento y exposición. Para el tema propuesto se estableció los talleres correspondientes, conformándose 4 grupos de trabajo para las conclusiones arribadas en aquellas, se encuentran contenidas en actas suscritas por sus intervinientes y los abogados que actuaron en calidad de secretarios designados por la comisión. Finalizando los talleres, se convocó a sesión Plenaria con la presencia de los Jueces Superiores Participantes que satisfacían el quórum referido, los cuales sumaron un total de seis Jueces

Superiores, provenientes de la Sala Civil Permanente de la provincia de Huaraz, y la Sala Mixta de Huari. Inmediatamente, la Directora de Debates, señora doctora Karina Yenny Manrique Gamarra, ordenó se dé lectura de las conclusiones de los grupos de trabajo. Así, el tema propuesto fue objeto de votación, siendo las conclusiones las que se detallan a continuación:

ACUERDO PLENARIO

TEMA

a) LA COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL Y DE LOS JUECES DE PAZ LETRADO, EN LOS PROCESOS DE INDEMNIZACIÓN (MATERIA).

b) **Formulación del Problema.**

¿Quién es el juez competente para conocer los procesos de indemnización en materias que no versen sobre accidentes de tránsito?

Primera ponencia:

Resultan competentes los Jueces de Paz Letrado, teniendo en cuenta que la norma no establece que se tenga que evaluar la naturaleza y complejidad de la pretensión, siendo el único parámetro la cuantía tal como lo estipula el artículo 488° del Código Procesal Civil.

Segunda ponencia:

Resultan competentes los jueces especializados, teniendo en cuenta la complejidad de la pretensión y en observancia del artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONCLUSIONES DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Grupo N° 01

POR MAYORIA el grupo N° 01 adopta la segunda ponencia: "Resultan competentes los jueces especializados, teniendo en cuenta la complejidad de la pretensión y en observancia del artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Las reglas que regulan la competencia forman parte de la garantía constitucional del derecho al juez natural; razón por la cual se determina por ley, en consecuencia, son de orden público. Para fijar la competencia un juez debe tener en cuenta los criterios establecidos en la Ley. El de materia y funcional o por razón de grado y la cuantía. Si bien es cierto no hay criterio preponderante, el análisis parte por la materia, conforme al método planteado.

Aplicando el método expuesto, planteada la demanda sobre indemnización por responsabilidad extracontractual, el primer paso es analizar el criterio de materia. En ese sentido, este criterio también es de configuración legal. ¿A qué ley debemos remitirnos?

Si vamos al C. P. C. esta regulará la competencia en materia civil. Si nos remitimos al C. de N. N. y A. advertimos que regula las materias en justicia especializada de niños, niñas y adolescentes. Si acudimos al Código Procesal Constitucional, esta regulará la competencia en materia constitucional, y así por el estilo para las demás materias. Pero ¿qué norma nos dice qué asuntos son de qué materia?. Este asunto no se resuelve por intuición, sino por regulación legal.

Si ello es así tenemos que ubicar una norma que regule la competencia de los órganos jurisdiccionales, asignando las materias. Entonces ¿Cuál es la norma natural que determina la estructura del Poder Judicial y su organización?

Nuestra respuesta sería, la Ley Orgánica del Poder Judicial-

Efectivamente esta es la ley general que asigna competencia por materia en su capítulo referido a órganos jurisdiccionales. Así en su artículo 26 nos dice qué órganos jurisdiccionales y en sus demás artículos desarrolla qué conocen estos órganos jurisdiccionales por materia. Así encontraremos el artículo 33 que asigna materias a la Sala Civil de la Corte Suprema, el artículo 34 a las Salas Penales de la Corte Suprema, etc.

En ese orden, nos encontramos con el artículo 57 de la L. O. P. J., que en su inciso 6 asigna competencia por materia a los Juzgados de Paz Letrado en materia de indemnización, asignándole los casos de indemnización por accidente de tránsito, entiéndase responsabilidad extracontractual. En ese conjunto asignado, no están las pretensiones de indemnización por responsabilidad civil extracontractual que no provengan de accidentes de tránsito; en consecuencia, el juez de paz letrado no tiene competencia.

En ese sentido, tenemos una regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 57, inciso 6, que no se encuentra en conflicto con ninguna norma del C. P. C.; decir que hay conflicto porque tiene un artículo que asigna competencia por cuantía, es una falacia, ya que la cuantía es un criterio que se aplica, en el método propuesto por el Dr. Priori; luego de la materia, y si ya hay una disposición normativa que dice que la cuantía en éste caso solo se aplica para que conozcan indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, entonces no hay conflicto alguno, la interpretación es sistemática.

Dr. Priori

Kiri

Y si acaso se quisiera inaplicar el artículo 57, inciso 6, tendría que hacerse mediante un control difuso, sustentando su colisión con la Constitución Política del Estado; que desde nuestro punto de vista no existe.

De otro lado, no debe perderse de vista los principios y fines que subyacen a la justicia de paz. Agilizar la administración pública, asignándoles casos de menor cuantía, su símil sería las faltas en relación a los delitos. Por lo que asignarles casos que no son de menor cuantía, en el sentido de la complejidad de la pretensión, implicaría quitarles agilidad y perjudicar los fines que se persigue con la razón misma de su existencia.

Si aplicamos una interpretación lógica de esta norma, en el conjunto comprendido en la competencia de los jueces de paz letrado, no se encuentran las pretensiones de indemnización por responsabilidad extracontractual que no sean provenientes de accidentes de tránsito.

Grupo N° 02

POR EMPATE el grupo N° 02, concluye lo siguiente:

Luego de realizado la votación los magistrados Marcial Quinto Gómero, Emma Consuelo Bacilio Salazar, Rosmery Elvira Lorenzo Flores, Eduardo Jácome Castro, han arribado a la siguiente conclusión: resultan competentes los jueces de Paz Letrado teniendo en cuenta que la norma no establece que se tenga que evaluar la naturaleza y complejidad de la pretensión, siendo el único parámetro la cuantía tal como lo estipula el artículo 488° del Código Procesal Civil.

De otra parte, los jueces Bessi Yohana Retuerto Tueros, Oswaldo Ener Granados Guerrero, Emely Rosmelia Ríos Padilla, y Lauro Álvarez Sánchez, han concluido que resulten competentes los Jueces Especializados, teniendo en cuenta la complejidad de la pretensión y en observancia del artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Grupo N° 03

POR MAYORIA el grupo N° 03 adopta la segunda ponencia: "*Resultan competentes los jueces especializados, teniendo en cuenta la complejidad de la pretensión y en observancia del artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial*", y concluyen lo siguiente:

Primera conclusión: Por mayoría (08) votos se ha determinado que, al momento de calificar la demanda, se debe considerar lo señalado por el artículo 57 inciso 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que el Juzgado de Paz Letrado solo resulta competente para conocer procesos por indemnización por accidentes de tránsito, considerando la cuantía establecido por el Código Procesal Civil. Tratándose de procesos de indemnización

por accidentes de tránsito que superen la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las otras indemnizaciones por responsabilidad contractual o extracontractual deben ser de conocimiento del Juez Civil o Mixto.

El grupo por unanimidad ha tomado la decisión de aclarar en los casos en que la competencia no ha sido oportunamente advertida por el juzgador y tampoco cuestionada por el demandado y habiéndose llevado a cabo el acto procesal de saneamiento, en base a los principios de inmediación, celeridad procesal, debe ser de conocimiento del juez que está tramitando el proceso con la finalidad de no afectar la tutela procesal efectiva, pronunciándose sobre el fondo de la materia de indemnización que se viene tramitando y no declarar improcedente la demanda por incompetencia, toda vez que no sería oportuno.

Segunda conclusión:

El grupo por mayoría se ha adherido a la segunda ponencia por los siguientes fundamentos:

- El artículo 57 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la competencia por razón de cuantía en los procesos por indemnizaciones de asuntos derivados de accidentes de tránsito. Corresponde por su naturaleza y complejidad el conocimiento de los procesos de indemnización por responsabilidad extracontractual y contractual al Juez Civil o Mixto. En mérito a la jerarquía de normas prevalece lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial frente a lo normado en el Código Procesal Civil.

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados están establecidos de manera expresa en la Ley. En los procesos de accidentes de tránsito los Juzgados de Paz Letrado conocen de este proceso siempre y cuando la cuantía no sea superior a lo establecido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en caso contrario será de conocimiento del Juzgado Civil o Mixto que corresponda.

Grupo N° 04

POR MAYORIA el grupo N° 04 adopta la primera ponencia:

Realizada la votación resultó siendo la ponencia ganadora la número uno por siete votos en este sentido se concluyó que los jueces de Paz Letrado son competentes en los procesos de indemnización en materias que no versen sobre accidentes de tránsito de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Civil, habida cuenta que si bien es verdad que el artículo 57 inciso seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial le otorga competencia para los asuntos de indemnización de responsabilidad civil derivadas de accidentes de tránsito del mismo artículo en

Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin, including a large signature and the letters 'K-1'.

su inciso 1, no descarta la posibilidad en otros casos de indemnizaciones básicamente de responsabilidad contractual; además el artículo 488 del Código Procesal Civil otorga competencia en razón de la cuantía y finalmente la vigésimo tercera Disposición Final Transitoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que respecto a las normas de índole procesal de esta ley son de aplicación supletoria, en ese sentido la aplicación del artículo 488 del Código Procesal Civil es pertinente

CONCLUSIÓN PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cuatro grupos de trabajo, la Directora de Debates, señora doctora Karina Yenny Manrique Gamarra, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACIÓN

Acto seguido, la señora Directora de Debates, invitó a los Señores Magistrados Superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : tres (03) votos

Segunda ponencia : uno (03) votos

Abstenciones : cero (00) votos

CONCLUSIÓN PLENARIA

EL PLENO, COMO RESULTADO DE LA VOTACIÓN QUEDÓ EN EMPATE, RESPECTO A LOS DOS ENUNCIADOS COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

Primera ponencia:

Resultan competentes los Jueces de Paz Letrado, teniendo en cuenta que la norma no establece que se tenga que evaluar la naturaleza y complejidad de la pretensión, siendo el único parámetro la cuantía tal como lo estipula el artículo 488° del Código Procesal Civil.

Segunda ponencia:

Resultan competentes los jueces especializados, teniendo en cuenta la complejidad de la pretensión y en observancia del artículo 57º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

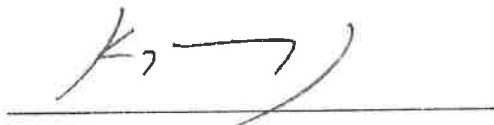
CONCLUSIÓN

Siendo las dieciséis horas con diez minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, se concluyó con la votación del tema propuesto, disertado por las mesas de trabajo y deliberado por los Jueces Superiores participantes. La señora doctora Karina Yenny Manrique Gamarra, miembro de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, agradeció la participación de los señores jueces de los distintos niveles que honraron con su presencia a este magno evento académico y dio por clausurado el evento.


La presente Acta fue suscrita a su término por los magistrados y magistradas integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia de Ancash.



Dr. José Luis La Rosa Sánchez Paredes
Vicepresidente



Dra. Karina Yenny Manrique Gamarra
Miembro de la Comisión
Representante de los Jueces Especializados



Mtr. Shane Daisy Castro Huerta
Secretaria General de Actas